



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0110/19

Referencia: Expediente núm. TC-04-2018-0094, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Miguel Ramón de Oleo contra la Resolución núm. 4765-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 4765-2017, objeto del presente recurso, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). Dicho fallo declaró inadmisibles los recursos de casación interpuestos por los señores José Luis Cuevas Perdomo, Carlos Ramón de Óleo Pérez, Miguel Ramón de Óleo y el procurador general de la Corte de Apelación del Regional de Santo Domingo, Dr. Jesús María Mejía de la Rosa, en representación del Procurador General Titular de la Corte de Apelación del Regional de Santo Domingo, todos contra la Sentencia núm. 544-2017-SSEN-00028, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

No existe constancia de que la resolución haya sido notificada íntegramente.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el presente caso, el recurrente, Miguel Ramón de Oleo, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado, el veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, remitida a este tribunal constitucional el tres (3) de julio de dos mil dieciocho (2018). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado al procurador general de la República, mediante comunicación emanada de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, del cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El tribunal que dictó la sentencia decidió lo siguiente:

Primero: Admite como interviniente a Geraldo Emilio Calderón Soler, en el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Regional de Santo Domingo, Dr. Jesús María Mejía de la Rosa, en representación del Procurador General Titular de la Corte de Apelación del Regional de Santo Domingo, contra la sentencia núm. 544-2017-SSEN-00028, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución

Segundo: Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por José Luis Cuevas Perdomo, Carlos Ramón de Óleo Pérez, Miguel Ramón de Óleo y el Procurador General de la Corte de Apelación del Regional de Santo Domingo, Dr. Jesús María Mejía de la Rosa, en representación del Procurador General Titular de la Corte de Apelación del Regional de Santo Domingo, todos contra la sentencia arriba indicada;

Tercero: Condena a los recurrentes José Luis Cuevas Perdomo, Carlos Ramón de Óleo Pérez y Miguel Ramón de Óleo al pago de las costas del proceso; en cuanto al Procurador, se eximen;

Cuarto: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Los fundamentos dados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendido, que el artículo 399 del Código Procesal Penal, dispone que "los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión"; por su parte, el artículo 418 del código de referencia (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O. núm. 10791), expresa que "se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida".

Atendido, que el artículo 427 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, G. O. núm. 10791), dispone en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de treinta días, en todos los casos.

En cuanto al recurso de José Luis Cuevas Perdomo, imputado:

Atendido, que la lectura del presente recurso de casación revela que el recurrente reproduce in extenso el contenido del recurso de apelación resuelto por la Corte a-qua; que, en vista de que las denuncias elevadas en el escrito de casación deben formularse contra la decisión de la Corte de Apelación y no contra otro acto jurisdiccional, esta Segunda Sala se encuentra imposibilitada de identificar agravio alguno en la sentencia sometida a su consideración, toda vez que el recurrente no explica a esta sede casacional cuáles fueron los yerros que a su entender cometió el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal de segundo grado al conocer su apelación; por consiguiente, se declara inadmisibile el presente recurso por falta de fundamentación.

En cuanto al recurso de Carlos Ramón de Oleo Pérez, imputado:

Atendido, que el recurrente Carlos Ramón de Óleo Pérez, solo expone en su recurso de casación, que la Corte a-qua realizó una errónea valoración de los elementos de prueba aportados al proceso, puesto que al haber admitido su recurso de apelación, el hoy recurrente debió haber sido absuelto y no solo rebajarle la condena, sin exponer en que vicio incurrió la a-qua.

Atendido, que en virtud de lo antes expuesto, esta Segunda Sala ha podido constatar la falta de fundamentos del medio planteado, en virtud de la ausencia de justificación lógica y fundamentos legales, lo que imposibilita que esta Sala sea capaz de verificar y consecuentemente, evaluar lo alegado; por consiguiente, se declara inadmisibile el presente recurso por falta de fundamentación.

En cuanto al recurso de Miguel Ramón de Óleo, imputado:

Atendido, que el recurrente Miguel Ramón de Oleo Pérez, solo expone en su recurso de casación, que la Corte a-qua realizó una errónea valoración de los elementos de prueba aportados al proceso, puesto que al haber admitido su recurso de apelación, el hoy recurrente debió descargarlo y no solo rebajarle la condena, sin exponer en qué vicio incurrió la a-qua.

Atendido, que en virtud de lo antes expuesto, esta Segunda Sala ha podido constatar la falta de fundamentos del recurso de que se trata, en virtud de la ausencia de justificación lógica y fundamentos legales, lo que imposibilita que esta Sala sea capaz de verificar y consecuentemente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

evaluar lo alegado; por consiguiente, procede declarar inadmisibile el presente recurso, por falta de fundamentación

En cuanto al recurso del Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo:

Atendido, que del examen y análisis del recurso de casación de que se trata, hemos verificado que la sentencia impugnada le fue notificada al Ministerio Público el 21 de febrero de 2017, y éste interpuso su recurso de casación el 28 de marzo de 2017, por lo que se evidencia que el mismo fue interpuesto vencido el plazo de los veinte (20) días para su presentación; en consecuencia, su recurso de casación deviene en inadmisibile, por extemporáneo.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente en revisión, señor Miguel Ramón de Oleo, pretende que se anule la decisión objeto del recurso que nos ocupa y alega, para justificar dichas pretensiones, lo siguiente:

a. (...) los Jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, quienes de forma irresponsable, ni estatuyeron, y alegaron falta de fundamentos, donde si hay fundamento y motivos y méritos suficientes para anular las Tres barrabasadas llamadas Sentencias emitidas por ello, quienes incurrieron flagrantemente en la Violación al debido Proceso de Ley, al Sagrado Derecho de Defensa, y por no estatuir sobre las Solicitudes de Agravios Constitucionales por los Derechos Fundamentales conculcados en estas acciones (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. A que Constituyen la Segunda Conculcación de Derechos Constitucionales, protegidos por el Bloque de la Constitucionalidad, y de Trascendencia y Relevancia Constitucional, que dan a lugar a que la Resolución revisada sea Anulada, lo siguientes: Que la Sentencia 723-2015 del 1 de Diciembre del 2015, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Jurisdicción Santo Domingo, el hecho de que en las Pág. 8 y 9 párrafo III de dicha Sentencia, el Ministerio Publico únicamente describe sus conclusiones respecto al caso y no establece sobre que fundamento sustenta su Acusación, mucho menos lee su acusación al inicio del Proceso para describir las razones y motivos concretos en hecho y en derecho por los cuales solicito una Pena de 20 años en perjuicio del accionante MIGUEL RAMON D' OLEO, más una Multa de RD\$ 100,000.00; pues debió describir el grado de participación, los elemento probatorios facticos que compromete la responsabilidad de este en el hecho, con precisión y respetando las Garantías Constitucionales que amparan al Imputado, lo cual no hizo, violando el debido Proceso de Ley, a través de la Omisión del cumplimiento de las formalidades del Artículo 318 del Código Procesal Penal (...)

c. A que referimos en nuestro Recurso de Apelación, al igual que el de Casación, el hecho de que en la Audiencia del 24 de Noviembre del año 2015, por ante el Primer Tribunal Colegial Santo Domingo, por razones de salud, no estuvo presente el Imputado ANGEL RAMON REGALADO FERNANDEZ, por 10 que aplazaron la Audiencia para el día 1 de Diciembre del año 2015, ocurriendo que: a) La Juez Presidente de este Tribunal ordeno la Prisión de los Imputados presentes CARLOS RAMON D^a OLEO PEREZ, JOSÉ LUIS CUEVAS PERDOMO Y GERALDO EMILIO CALDERON SOLER; b) Esto con la Agravante, de que ninguna de las partes había solicitado Revisión de Medida de Coerción; c) Mas el abuso de que estos Imputados tenía 1 año y 8 meses en libertad y se habían presentado a todas las audiencias y requerimiento legales de la Autoridad Judicial; pues habían sido beneficiado con Garantías Económicas durante el conocimiento de la Audiencia Preliminar por ante el Juez del Tercer Juzgado de la Instrucción de Santo Domingo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quien mediante el auto No. 100-2014, del 13 de Marzo del año 2014, que le otorgo su libertad y le impuso los requerimientos con los cuales debían cumplir hasta terminar el proceso, y esos ellos lo estaban haciendo; de esto se desprende la Capitalización de este Agravio, por los Motivos de que: Para Revisar la Medida de Coerción de cualquier o varios Imputados debe haber antes una Solicitud de la parte interesada, quien debe estar guardando prisión, según las disposiciones de los Artículos 222, 238, 239 y 240, del Código Procesal Pena, en lo referente a la Solicitud; y Artículo 15 párrafo II de la Resolución 1731-2005, emitida por la Suprema Corte de Justicia, en fecha 15 de Septiembre del año 2005, De la Revisión de las Medidas de Coerción. (...)

d. (...) el hecho de que los Jueces de la corte de Apelación no estatuyeron ni se pronunciaron sobre estas violaciones constitucionales que le fueron expuestas en el Recurso de Apelación, como también le fueron expuestas a los jueces de la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia, quienes tampoco se estatuyeron ni se pronunciaron, incurrieron en la falta de estatuir, violando los art. XVIII y XXIV de la Convención de Deberes y Derechos del Hombre, al no contestar los pedimentos de violaciones a derechos fundamentales, incurriendo con comitentemente en la falta de motivación, por subsumir, detallar y razonar legalmente sobre los medios de defensa en que se sustentaron esos recursos por los agravios Constitucionales producidos del accionante MIGUEL RAMON DOLEO, lo que confirma la parcialización de estos jueces por no actuar independientemente de la voluntad de lo que quiere el Ministerio Publico imponer. La conculcación de todos estos Derechos Constitucionales, descrita con mérito y fundamento anteriormente, engendra el Quinto agravio de la Relevancia y Transcendencia Constitucional para que la resolución Revisada sea anulada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

No hay constancia de notificación a los recurridos, señores Carlos Ramón de Óleo Pérez y José Luis Cuevas Perdomo, ni depósito de escrito de defensa. Sin embargo, la indicada ausencia de notificación no será sancionada en la especie, tomando en cuenta la decisión que tomará este tribunal constitucional respecto del recurso que nos ocupa. [Véase sentencia TC/0006/12 del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012)]

6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República pretende la inadmisibilidad del recurso. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

a. ...[d]e acuerdo a los documentos que conforman el expediente remitido al Ministerio Público, se constata que reposa un memorándum de fecha 23 de enero de 2018, emitido por la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notificó la resolución recurrida en revisión constitucional No. 4765-2017 de fecha 20 de noviembre de 2017, al recurrente Miguel Ramón Doleo, en manos de su representante legal Dr. Lucas E. Mejía Ramírez, recibido en fecha 23 de enero de 2018, de ahí que el presente recurso de revisión constitucional fue depositado en fecha 23 de enero de 2018, se evidencia que el mismo fue interpuesto dentro del plazo establecido en el referido artículo 54.1 de la Ley No. 13711, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

b. (...) se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la sentencia recurrida, la cual declaró inadmisibile el recurso de casación sobre la base de las disposiciones del artículo 399 del Código Procesal Penal, el cual dispone que: ' Los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión. En igual sentido, el artículo 418 del mismo, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, señala que: "La apelación se formaliza con la presentación un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días a partir de su notificación. En el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida. Fuera de esta oportunidad, no puede aducirse otro motivo.

c. (...) el accionar de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al decidir que el recurso de casación fuera declarado inadmisibile, fue como consecuencia de la aplicación estricta del mandato contenido en las disposiciones de los artículos 399 y 418 del Código Procesal Penal, así como del ordenamiento procesal que regula el sistema de recurso contra las decisiones rendidas en materia penal, lo cual implica correcto apego el mandato de la Constitución y las leyes.

d. (...) resulta evidente que la sentencia impugnada no se le atribuye los vicios invocados por el recurrente, como tampoco la vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva y debido proceso, así como los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados, en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas por el recurrente y que culminaron en este recurso de revisión constitucional fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base para su dictado.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Formal desistimiento del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que había sido interpuesto por el señor Miguel Ramón D´Oleo, en contra de la Resolución núm. 4765-2017, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), recibido por este tribunal constitucional el dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
2. Poder especial otorgado por el señor Miguel Ramón de Oleo a favor del abogado, señor Lucas Mejía Ramírez, notariado por la Licda. Johanna Rossy Reyes Genao, notario público bajo el núm. 7250, mediante el cual el poderdante le otorga al referido abogado, poder tan amplio y suficiente para que actúe en su propia persona y pueda representarlo en el desistimiento del recurso de revisión interpuesto por el Miguel Ramón de Oleo contra la Resolución núm. 4765-2017.
3. Resolución núm. 4765-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En el presente caso, según los documentos y alegatos de las partes, el litigio se origina con una querrela contra los señores Miguel Ramón de Óleo, Carlos Ramón de Óleo Pérez y José Luis Cuevas Perdomo, por alegadas violaciones a las disposiciones de los artículos 5-a, 28, 75 PII y 85 literales a, b y c de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana. Para conocer del proceso, fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual declaró culpables a los imputados, condenándolos a una pena de veinte (20)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

años de prisión y una multa de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000,000.00), mediante la Sentencia núm. 723-2015, del primero (1^{ro}) de diciembre de dos mil quince (2015).

No conforme con la referida decisión, se interpusieron los siguientes recursos de apelación: 1) señor Miguel Ramón de Óleo; 2) señor Carlos Ramón de Óleo Pérez y 3) José Luis Cuevas Perdomo, los cuales fueron acogidos de manera parcial y, en consecuencia, redujo la condena de los señores Miguel Ramón de Óleo y José Luis Cuevas Perdomo a diez (10) años de prisión y la del señor Carlos Ramón de Óleo Pérez a ocho (8) años, mediante la Sentencia núm. 544-2017-SSEN-00028, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

Contra de la indicada decisión interpusieron recursos de casación los señores José Luis Cuevas Perdomo, Carlos Ramón de Óleo Pérez, Miguel Ramón de Óleo y el procurador general de la Corte de Apelación del Regional de Santo Domingo contra la referida sentencia. Dichos recursos se declararon inadmisibles, mediante la Resolución núm. 4765-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Procedencia del desistimiento

a. El Tribunal Constitucional fue apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Miguel Ramón de Oleo contra la Resolución núm. 4765-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

b. Posteriormente a la interposición del recurso que nos ocupa, el abogado de la parte recurrente depositó una instancia denominada “formal desistimiento del recurso de revisión que había sido interpuesto por el accionante Miguel Ramón D’Oleo, en contra de la Resolución núm. 4765-2017 de fecha 20 de noviembre de año 2017 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia”, recibido el dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), por este Tribunal Constitucional.

c. Antes de valorar el documento depositado por el abogado de la parte recurrente, resulta pertinente indicar que las disposiciones sobre el desistimiento establecidas en otras normas procesales son aplicables en la materia, en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, en el cual se establece que para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

d. Resulta que el Código Procesal Penal, como la norma más afín a la materia que nos ocupa, no regula el desistimiento por parte de uno de los imputados, lo cual tiene su razón de ser en el hecho de que este constituye el objeto de la persecución por parte de los querellantes, denunciante o del Ministerio Público. En este sentido,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procede que se apliquen de manera supletoria las previsiones consagradas en el Código de Procedimiento respecto de la materia que nos ocupa.

e. En este orden, en el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil se establece que “el desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”. Igualmente, en el artículo 352 del mismo código se consagra que “ninguna oferta, ninguna manifestación o consentimiento se podrá hacer, avanzar o aceptar, sin un poder especial, a pena de negación”.

f. De la exégesis de los textos indicados, resulta que la validez del desistimiento está condicionada a que el mismo esté firmado por la parte o por el abogado que la representa, quien debe estar provisto de un poder otorgado a tal efecto.

g. Resulta que el desistimiento solo está firmado por el abogado; sin embargo, en el expediente consta depositado el poder especial otorgado por el señor Miguel Ramón de Oleo a favor del abogado, señor Lucas Mejía Ramírez, notariado por la Licda. Johanna Rossy Reyes Genao, notario público bajo el número 7250, mediante el cual el poderdante le otorga al referido abogado, poder tan amplio y suficiente para que actúe en su propia persona y pueda representarlo en el desistimiento del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

h. En virtud de lo anterior, este tribunal constitucional ha verificado que los requisitos exigidos por la ley han sido cumplidos en el presente caso, razón por la cual procede acoger la solicitud de desistimiento del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, Segundo sustituto y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: HOMOLOGAR el desistimiento y renuncia sobre el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Miguel Ramón de Oleo contra la Resolución núm. 4765-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Miguel Ramón de Oleo contra la Resolución núm. 4765-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Miguel Ramón de Oleo; a los recurridos, señores Carlos Ramón de Óleo Pérez y José Luis Cuevas Perdomo, así como a la Procuraduría General de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario